

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Pelagio Martínez Medina.

Abogado: Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Recurrido: Delfa Ydaliza Novas García.

Abogado: Dr. Esteban Sánchez Díaz.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pelagio Martínez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001739-1, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 24, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 28, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 194 esquina San Francisco de Macorís, edificio Plaza Don Bosco, *suite* 303, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Delfa Ydaliza Novas García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-000902-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 13, municipio de Tamayo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Esteban Sánchez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000420-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 2 esquina 27 de Febrero, municipio de Barahona, y *ad hoc* en la calle El Número núm. 157, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2003-103, dictada el 23 de octubre de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Perención de Sentencia, intentada por el señor PELAGIO MARTÍNEZ MEDINA, contra la señora DELFA YDALIZA NOVAS GARCÍA por haber sido hecha de conformidad con la ley.SEGUNDO:En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Perención de Sentencia No. 441-2002-39 de fecha 10 de Octubre del año 2002, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, por los motivos expuestos. TERCERO:CONDENA a la parte demandante señor PELAGIO MARTÍNEZ MEDINA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. ESTEBAN SÁNCHEZ DÍAZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de

2003, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de diciembre de 2003, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, de fecha 15 de julio de 2004, en donde solicita rechazar el presente recurso de casación.

**B.** Esta sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Pelagio Martínez Medina, y como parte recurrida la señora Delfa Ydaliza Novas García, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a raíz de la sentencia núm. 441-2002-39 del 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la cual no se comisionó un ministerial conforme la normativa procesal aplicable por tratarse de una sentencia en defecto, la antes citada alzada mediante auto de su juez presidente, núm. 02 de fecha 03 de enero de 2003, comisionó al ministerial José Bolívar Medina, de estrados de la referida jurisdicción para la notificación correspondiente; **b)** contra la decisión antes mencionada, el hoy recurrente interpuso formal demanda en perención de sentencia, dictando la misma corte *a qua* la sentencia civil núm. 441-2003-103 en fecha 23 de octubre de 2003, ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó la referida demanda en perención.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación.

En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la misma no fue apoderada de una demanda en daños y perjuicios, como se hace constar en los términos de la sentencia, sino de una demanda en perención o caducidad de sentencia fundamentada en el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual no ha sido modificado ni derogado por ley alguna y además fundamentada en el auto administrativo número 02, de fecha 3 de enero del año 2003, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona; que en cuanto a los supuestos perjuicios sufridos por él, referidos en la sentencia impugnada, no responden a la verdad, en razón de que nunca alegó ante la corte *a qua* haber sufrido perjuicios, ya que es bien sabido que quien puede alegar perjuicios es quien obtiene una sentencia gananciosa y no la notifica en el plazo y condiciones exigidas por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como ha sucedido en el caso de la especie, lo que justifica la desnaturalización de los hechos.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la sentencia núm. 441-2002-39 del 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fue notificada por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz de Tamayo, en fecha 07 de noviembre de 2002, es decir, un mes después de su pronunciamiento, por lo que no procedía la solicitud de perención hecha por el hoy recurrente, ya que la perención de una sentencia se solicita cuando esta no ha sido notificada dentro de los seis meses de haber sido pronunciada, cosa que no ocurrió por lo antes mencionado.

Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) CONSIDERANDO: Que en cuanto al alegado perjuicio ocasionado por la notificación de la sentencia por un

alguacil no comisionado al efecto, el hecho del señor PELAGIO MARTINEZ MEDINA intentar su demanda en perención de sentencia en lugar del recurso de casación tal y como le fue señalado en el acto de notificación de la sentencia por el alguacil no comisionado, si esto constituye un perjuicio ha sido provocado por el mismo, el cual no puede imputar a la parte demandada en perención quien cumplió con el deber de señalar el plazo para interponer el único recurso de que disponía ya que como se ha dicho, la sentencia notificada no era susceptible al recurso de oposición, razones por las cuales las conclusiones del intimante deben ser desestimadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y acogidas las de la parte intimada por ser justas y procedentes”.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En primer orden, es menester destacar que el fallo de la corte *a qua* si bien hace mención de que no constató perjuicio alguno, lo estableció respecto al derecho de defensa de la parte recurrente y no con motivo de la valoración de una demanda en daños y perjuicios como pretende hacer valer el recurrente, estableciendo la alzada que el hecho de que la sentencia objeto de perención haya sido notificada por intermedio de un alguacil no comisionado al efecto, tal situación no ocasionó agravios ni lesionó el derecho de defensa del señor Pelagio Martínez Medina.

Por otro lado, se debe indicar que la principal finalidad del acto de notificación de sentencia es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la decisión y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en el caso de las sentencias obtenidas en defecto, siendo que el motivo principal por el que el legislador indicó que para dicha notificación se comisionara un ministerial del mismo tribunal que dicte la sentencia, lo fue el asegurarle al defectuante esta garantía; sin embargo, la inobservancia de esto, es decir, de que el acto de notificación de la sentencia en defecto sea realizado por un ministerial diferente al comisionado, no está expresamente castigado con la nulidad del acto por el legislador, sino que para que esta se produzca es necesario que la referida notificación no haya cumplido su propósito o de alguna manera vulnere el derecho de defensa del requerido, lo que no ocurrió en la especie, según fue constatado por la corte *a qua*.

Sobre el particular, aunque en el presente caso la notificación no fue realizada por el ministerial comisionado sino por Augusto Reyes González, mediante acto núm. 088/2002 de fecha 07 de noviembre de 2002, dicha notificación fue realizada personalmente al hoy recurrente Pelagio Martínez Medina, según estableció la alzada, en tal sentido, al haberse comprobado que la sentencia de que se trata llegó efectivamente a conocimiento de la parte perdedora, colocando a dicha parte en condiciones de intentar el recurso o acción que estimara pertinente, resulta evidente que la notificación realizada a pesar de que no fue hecha por el ministerial comisionado, no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio ni lesionó su derecho de defensa, tal y como lo estableció la corte *a qua*, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al no hacer mención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose de manera sumaria al auto administrativo núm. 02 de fecha 03 de enero de 2003, sin hacer referencia de su contenido, y haciendo mención de los actos de notificación de sentencia, sin especificar cuál de esos actos de notificación es el valedero.

En su defensa, la parte recurrida refiere que la corte *a qua* hizo uso de todos los documentos depositados en el curso de la solicitud de perención al momento de fallar, los cuales fueron mencionados en la redacción de la sentencia impugnada.

Es propicio indicar, que en reiteradas ocasiones esta Sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales.

En atención de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que, contrario a lo indicado por el recurrente, la alzada sí describió el contenido del auto administrativo núm. 02, del 03 de enero del 2003, dictado por el presidente de dicho tribunal, de cuya ponderación comprobó que el ministerial que notificó la decisión no fue el comisionado. Por otro lado, aunque la corte *a qua* no hizo mención textualmente de las letras del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sí hizo aplicación de dicha disposición legal al ponderar que, aunque la sentencia en cuestión no le fue notificada al demandante en perención por el alguacil comisionado, dicha notificación no le causó ningún agravio.

Respecto a la no ponderación de los dos actos de notificación de sentencia descritos por la corte *a qua*, en cuanto a establecer cuál de estos era el valedero, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció y ponderó como acto de notificación de la sentencia sobre la cual se solicitaba la perención, el núm. 088/2002 del 07 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes González, todo lo cual da muestra que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que dicho medio carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en los considerandos de la sentencia impugnada no están expresados los motivos que sirven de fundamento al dispositivo, transgrediendo así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en su memorial no hace defensa puntual respecto del medio ahora examinado.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pelagio Martínez Medina, contra la sentencia civil núm. 441-2003-103, de fecha 23 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Esteban Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.